

Doctora

**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO**

Juez Tercera Administrativa del Circuito de Cali – Valle.  
E.S.D.

**Radicación:** 76001-33-33-005-2019-00160-00  
**Demandantes:** Claudia Ximena Cardona Gamboa y Otros  
**Demandado:** Distrito Especial de Santiago de Cali  
**Medio de Control:** Reparacion Directa

**ASUNTO: Recurso de apelación parcial contra la Sentencia Primera Instancia No. 241 del 15 de octubre de 2024.**

**CHRISTIAN JOHAN ALOMIA RIASCOS**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, Abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.378.132, con Tarjeta Profesional No.227.213 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de la señora **CLAUDIA XIMENA CARDONA GAMBOA Y OTROS**, a través del presente escrito y estando dentro del término legal, me permito presentar RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL contra la Sentencia de Primera Instancia No.241, expedida por este Juzgado, el 15 de octubre de 2024, notificada electrónicamente desde el día 15 de octubre del mismo año, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda. Los argumentos de nuestra apelación se concretan de la siguiente manera:

**1. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali, profirió la Sentencia No. 241 del 15 de octubre de 2024, en la cual, niega las pretensiones de la demanda y condena en costas a la parte demandante.

Dicha providencia, de Primera Instancia, concluye lo siguiente:

“(…)

*En conclusión, el Despacho considera que el escaso material probatorio que obra en el plenario, impide determinar con certeza que el accidente ocurrido*

el día 6 de septiembre de 2019, en donde resultó lesionada la señora Claudia Ximena Cardona Gamboa, fue producto de una omisión de la Administración Municipal en su deber de mantenimiento y señalización de la malla vial que se encuentra a su cargo, especialmente por la existencia de una irregularidad en un andén del centro de la ciudad, del cual no se logró ni siquiera demostrar su real ubicación y sus características.

**Por lo anterior la sentencia reurrida resuelve lo siguiente:**

(...)“**PRIMERO:** DECLARAR probadas las excepciones denominadas «carencia de la acción, inexistencia de responsabilidad por carencia de nexo causal que comprometa al municipio de Santiago de Cali con los presuntos perjuicios materiales recibidos por la parte actora.», formuladas por la entidad territorial demandada y la excepción de «ausencia de pruebas que demuestre la ocurrencia del accidente que aquí nos convoca», propuesta por el apoderado judicial de las entidades llamadas en garantía, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** NO CONDENAR en costas en esta instancia, tal como se expuso en la parte considerativa de esta sentencia.” (...)

## **2. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.  
Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

*El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio,*

*total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos." (...).*

Adicionalmente se reúnen en el presente caso los elementos necesarios para recurrir una decisión judicial: a) oportunidad para recurrir; b) acreditación de la calidad del recurrente, y c) interés del recurrente.

La oportunidad se cumple pues el escrito se presenta dentro del término de ejecutoria de la sentencia de 10 días hábiles. La acreditación de la calidad del recurrente también se cumple puesto que quien lo presenta es el suscrito, reconocido como apoderado de la parte demandante del proceso. Y por último, existe un interés para recurrir, puesto que la sentencia de primera instancia negó las pretensiones incoadas en la demanda.

Por lo anterior, la presentación del recurso de la referencia es procedente.

### **3. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.**

Contrario a lo consignado en el fallo de instancia, en el plenario quedo plenamente demostrado, el hecho del accidente sufrido por la demandante en la Carrera 4 entre Calles 13 y 14 de la ciudad de Cali, y así se evidencia en la historia clínica aportada al expediente judicial, como en las lesiones sufridas las cuales quedaron plenamente demostradas tanto en la misma historia clínica como en el Informe Pericial de Clínica Forense UBCALCA-DSVA-02626-2024 del 7 de marzo de 2024, expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a través del cual se valoró la historia clínica de la accionante, se le practicó un examen médico legal de las lesiones padecidas y se determinó que presenta una incapacidad médico legal de definitiva noventa y cinco (95) días y unas secuelas médico legales de deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; perturbación funcional de

miembro inferior izquierdo de carácter transitorio y perturbación funcional de órgano sistema de la locomoción de carácter transitorio.

Ahora bien, el despacho realiza un análisis detallado de la de la responsabilidad del Estado por la ausencia de mantenimiento de las vías públicas y/o la falta de señalización que advierta su mal estado, donde se encuadra perfectamente con los fundamentos facticos y jurídicos de los hechos y pretensiones incoados en la demanda.

Así mismo, hace referencia en la sentencia específicamente en el punto 8.1 titulado "El Daño antijurídico", donde a modo de conclusión el despacho consideró que en el presente asunto se encontró plenamente acreditado el daño alegado por la parte que represento.

En este punto es importante indicar que no estamos de acuerdo con el análisis realizado en la sentencia recurrida en cuanto al punto 8.2, La falla del servicio y el nexo de causalidad, donde indica el despacho que *"ante la ausencia de certeza sobre la circunstancia de temporalidad en que fueron documentadas las fotografías y su autor, se desestimara este elemento probatorio."*

Lo anterior porque las pruebas deben ser analizadas en conjunto para llegar a la verdad real y material tal como se puede observar con el completo acervo probatorio que obra en el expediente judicial; **i)** se aportaron sendas fotografías del lugar exacto donde ocurrió el hecho desafortunado de la caída, que demuestran el mal estado del andén de tránsito peatonal ubicado exactamente en la Carrera 4 entre Calles 13 y 14; **ii)** se aportó la historia clínica correspondiente a la Clínica Nuestra Señora del Rosario, se tiene que la señora Claudia Ximena Cardona Gamboa ingresó por urgencias el 6 de septiembre de 2018, a las 17:43 horas; **iii)** se aportó el Informe Pericial de Clínica Forense UBCALCA-DSVA-02626-2024 del 7 de marzo de 2024, expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses donde se determinó con claridad que mi prohijada presenta una incapacidad médico legal de definitiva noventa y cinco (95) días y unas secuelas médico legales de deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter transitorio y perturbación funcional de órgano sistema de la locomoción de carácter transitorio; **iv)** se recibieron los testimonios de los señores María Fernanda

Castañeda Ortega, Samir Sandoval Sánchez, Eduardo Caicedo Ciachoque y Francisco Eduardo Benavidez,

Los testigos absolvieron todos los interrogantes realizados por la señora Juez y por los apoderados de las partes quienes coincidieron en indicar que la señora la señora CLAUDIA XIMENA CARDONA GAMBOA sufrió un accidente el pasado 6 de septiembre de 2018, cuando se desplazaba, por la carrera 4 entre calles 13 y 14 de esta ciudad, por el mal estado de la vía peatonal, que a raíz de dicho accidente sufrió una serie de heridas en sus piernas, que la mantuvieron durante largo tiempo incapacitada, por lo que debió ser sometida a varios procedimientos quirúrgicos, que el núcleo familiar de la demandante estaba conformado por los señores MARIA DEL CARMEN CARDONA GAMBOA (hija), JESUS ERNESTO CARDONA GAMBOA (hermano), OSCAR ALFREDO CARDONA GAMBOA (hermano) y la señora LAURA ISABEL NAVIA CARDONA (hermana).

Que la demandante ejercía la profesión de abogada litigante al momento del accidente y además se dedicaba al comercio como independiente, que de dichas profesiones se encargaba del sustento personal y de los alimentos congruos y necesarios de su hija quien para dicha época se encontraba cursando estudios universitarios.

Que además durante el periodo de la incapacidad y de su posterior recuperación de los procedimientos quirúrgicos a los que tuvo que ser sometida por la gravedad de las lesiones por la caída sufrida no pudo cumplir con sus actividades profesionales, ni mucho menos sus compromisos económicos, poniéndola en una situación que no estaba en obligación de soportar por la caída sufrida, **por la falta de reparación y buen mantenimiento de las vías y andenes públicos y por supuesto, la no reparación o falta de mantenimiento de estas vías de circulación para todos los peatones que circulan por el centro de la ciudad.**

Los testigos fueron muy claros en indicar que presenciaron la situación física y mental de la demandante por el accidente sufrido, tanto que ellos mismos ayudaron económicamente a la demandante para poder cumplir con sus obligaciones económicas y el sustento diario de su núcleo familiar, inclusive declararon que ayudaban a la demandante a realizar el traslado a sus citas médicas pues le era imposible moverse por si sola durante su recuperación.

Concatenando el argumento del recurso, sobre el análisis integral de las pruebas debidamente aportadas al plenario se evidencia; **i)** que existe una responsabilidad del Estado por la ausencia de mantenimiento de las vías públicas y/o la falta de señalización que advierta su mal estado; **ii)** existe un daño antijurídico el cual fue declarado por el despacho; **iii)** existe la falla del servicio y el nexo de causalidad.

Contrario a lo indicado en la sentencia por la juzgadora en el tercer párrafo de la pagina No.15 de la sentencia, donde indica que *“al no demostrarse ni siquiera el lugar del accidente, la existencia de una deficiencia o irregularidad del andén por donde transitaba la demandante lesionada y que este haya sido la causa eficiente del mismo.”*

Frente este último ítem, debemos dejar claridad que tanto en la demanda como en su adición se estableció que el lugar donde ocurrió el accidente fue en la carrera 4 entre Calles 13 y 14, situación que fue debidamente corroborada por los testigos y los demás documentos probatorios ya señalados y que existen en el plenario, tanto así que se explicó en el escrito demandatorio que la señora CLAUDIA XIMENA CARDONA GAMBOA, el 6 de septiembre de 2018, se desplazaba por la Carrera 4 entre Calles 13 y 14 de la ciudad de Cali, calle que se encontraban en mal estado (**la capa asfáltica presentaba protuberante deformación e imperfección**) por dicha razón, se produjo el hecho dañino, donde mi poderdante, **por el mal estado de la vía se lesiono el tobillo izquierdo**, produciéndosele una lesión que no esta obligada a soportar, se aportaron las fotografías que evidencia el mas estado de la vía donde se produjo el accidente, por lo que reiteramos se encuentra debidamente probada la falla del servicio y en nexo causal.

- Al respecto el Consejo de Estado como el máximo órgano de cierre de la justicia contencioso administrativa, en Sentencia del doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015), Radicación número: 25000-23-27-000-2010-00247-01(19999), indica sobre la valoración de la prueba lo siguiente:

*“Procesalmente, existen indicios con fines probatorios cuando la prueba de los hechos conocidos de los que se infieren aquellos, aparece completa y convincente en el proceso, como ocurre en el caso de autos.*

*En ese sentido, la prueba de los hechos indicadores puede resultar de un conjunto diverso como testimonios, inspección, dictamen pericial, documentos y otros indicios, y, a su vez, un solo medio de prueba puede demostrar varios indicios si da cuenta de diversos hechos. Esos medios de prueba, a su vez, deben reunir las formalidades legales que les son propias. Así mismo, para la existencia de indicios, el hecho probado debe tener alguna conexión lógica necesaria o probable con el hecho que se investiga, de modo que del primero pueda predicarse alguna significación probatoria respecto del segundo. Síguese de ello que la mayor o menor fuerza probatoria del indicio depende del mayor o menor nexo lógico que tenga con el hecho desconocido que se pretende demostrar. De esta manera, el hecho probado debe tener tal significación probatoria respecto del hecho investigado, que puede advertirse una relación de causalidad entre uno y otro. Por lo demás, la validez del "indicio" presupone que las pruebas del hecho indicador se hayan decretado y practicado en legal forma, y que no se hayan utilizado pruebas ilícitas ni afectadas por nulidad procesal. Igualmente, su eficacia probatoria depende de la conducencia que debe tener respecto del hecho investigado, la cual es perfecta cuando otros medios probatorios lo ratifican; de la inexistencia de una falsa o aparente conexión entre el hecho indicador y el investigado, posibilidad que se garantiza cuando hay un número plural de indicios contingentes que conduzcan al mismo hecho; de la autenticidad del hecho indiciario de acuerdo con las pruebas de quien lo alega a su favor; de la certeza de la relación de causalidad entre el hecho o hechos indicadores y el investigado, la que claramente se refuerza en el contexto de los varios indicios contingentes, incluso con diferente fuerza inferencial, pero que concurran a indicar el mismo hecho y converjan a formar el convencimiento de juez en el mismo sentido; y de la existencia de pruebas que infirmen los hechos indiciarios o que demuestren un hecho opuesto al que ellos indican."*

Lo anterior se infiere en la obligatoriedad y el deber del juez, de realizar un análisis completo y congruente de todo el material probatorio, **situación que no ocurrió en la sentencia recurrida**, pues, al realizar el análisis del suficiente material probatorio aportado por la parte demandante, se debe llegar a la completa conclusión de que existe, el daño antijurídico, la falla del servicio y

el nexo de causalidad, para posteriormente y en concurso con la verdad real y material acceder a la pretensiones reclamadas.

Por otra parte, al contrario de lo afirmado por la juez de instancia, sirve de sustento normativo para desatar favorablemente el presente recurso de alzada, lo señalado en el libelo introductorio, es preciso tener en cuenta que, bajo el precepto Constitucional consagrado en el artículo 90, Colombia es un Estado social y democrático de derecho, garantista, donde el Estado responde por los **daños antijurídicos** ocasionados a los asociados, y, es posible hacer cualquier juicio de imputación de responsabilidad administrativa por los daños sufridos por una persona, debido a las acciones u **omisiones** de la actividad Estatal. Así mismo, de acuerdo con los desarrollos jurisprudenciales, entre ellos, la regla iura Novit Curia (el Juez conoce el derecho), la invocación del título de imputación no es óbice o no es un obstáculo para de garantizar la reparación integral de los daños ocasionados a los ciudadanos al amparo del artículo 90 constitucional y de esta regla jurisprudencial.

Sobre este particular, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente<sup>1</sup>:

*“De manera que es posible analizar la responsabilidad patrimonial del Estado bajo un título de imputación diferente a aquel invocado en la demanda, en aplicación al principio iura novit curia que implica que frente a los hechos alegados y probados por la parte demandante, corresponde al juez definir la norma o el régimen aplicable al caso, potestad del juez que no debe confundirse con la modificación de la causa petendi, esto es, de los hechos que se enuncian en la demanda como fundamento de la pretensión. (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 76001-23-31-000-2003-00707-01, 10 de noviembre de 2016).”*

De acuerdo con la jurisprudencia antes transcrita, es claro que, el Juez Administrativo, está facultado para garantizar los derechos Constitucionales de la doctora Claudia Ximena Cardona Gamboa y los demás demandantes, por el daño sufrido por ella, por la **omisión del ente municipal accionado, en mantener en buen estado las vías y andenes públicos** y, por supuesto, **la no**

---

<sup>1</sup> Sentencia No. 76001-23-31-000-2003-00707-01 del 10 de noviembre de 2016. Consejo de Estado Magistrado Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

**reparación o falta de mantenimiento de estas vías de circulación para todos los peatones que circulan por el centro y en general por toda la ciudad de Cali**, representando un riesgo para su vida e integridad física, tal como ocurrió en el caso que ahora ocupa la atención de este despacho.

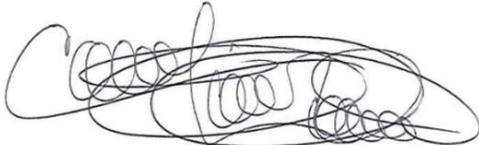
#### 4. PETICIÓN.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicito muy comedidamente al honorable tribunal, **revocar íntegramente** la sentencia de primera instancia, y, **acceder a las pretensiones de la demanda**. Como consecuencia de lo anterior, condenar administrativamente a la indemnización de perjuicio a favor de mis representados en los términos indicados en el libelo introductorio.

#### 5. NOTIFICACIONES.

El suscrito apoderado en la dirección Calle 8 # 3-14 oficina 1402 Edificio Cámara de Comercio, de la ciudad de Cali, Tel. (602) 8856125 Correo electrónico para notificaciones: [cj\\_alomia@hotmail.com](mailto:cj_alomia@hotmail.com) – [correspondencia@jcyasociados.com](mailto:correspondencia@jcyasociados.com)

Atentamente,



**CHRISTIAN JOHAN ALOMIA RIASCOS.**

C.C.No.16.378.132.

T.P. No. 227.213 expedida por el C. S. de la J.